

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 09/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de credito	08/05/2024		
05615400300120230026800	Verbal Sumario	AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto que resuelve tiene notificado demandado y llamado en garantia	08/05/2024		
05615400300220200055200	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto aprueba liquidación liquidación de crédito	08/05/2024		
05615400300220210063500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBEIRO DE JESUS SELIS TORRES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/05/2024		
05615400300220210063700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE MAURICIO PRIETO LEON	Auto requiere parte demandante	08/05/2024		
05615400300220210097400	Ejecutivo Singular	AVIMEX S.A.S.	POTENTIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	08/05/2024		
05615400300220220079300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS SAS	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto aprueba liquidación liquidación de credito	08/05/2024		
05615400300220230004300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN CAMILO CARDONA MORENO	Auto aprueba liquidación liquidacion de credito	08/05/2024		
05615400300220230007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA	Auto aprueba liquidación	08/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230012300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	08/05/2024		
05615400300220230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto ordena incorporar al expediente y pone en conocimiento	08/05/2024		
05615400300220230086400	Verbal	FANY HERRERA ALZATE	LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO	Auto requiere so pena de desistimiento tácito	08/05/2024		
05615400300320230006800	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/05/2024		
05615400300320230010100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO	Auto aprueba liquidación liquidacion de crédito y de costas	08/05/2024		
05615400300320230030900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA	Auto aprueba liquidación de credito	08/05/2024		
05615400300320230047700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA	Auto requiere rehacer tramite de notificaciòn	08/05/2024		
05615400300320230050200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA MARIN DUQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/05/2024		
05615400300320240008800	Verbal	DAVID CAMPUZANO ECHEVERRY	MIGUEL ANGEL PELAEZ E.	Auto reconoce personería reconoce personeria, ordena entrega de titulos	08/05/2024		
05615400300320240017800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO	Auto ordena oficiar	08/05/2024		
05615400300320240019600	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	GERMAN DE JESUS TAMAYO VASQUEZ	Sentencia ACCEDE A PRETENSIONES	08/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADOS:	ELENA PATRICIA GONZÁLEZ
RADICADO:	056154003-002-2023-00123-00
AUTO (S):	789
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 20 de febrero de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4edd3417eb0fdeb4ecd0182ff19c093acd5fe39940025faa23a7473ebcedbd**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00349-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK

DEMANDADO: MARÍA EMILSE AGUIRRE VILLADA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 783 Incorpora, pone en conocimiento

Incorpórese al expediente la respuesta emitida por la AFP PROTECCIÓN y se pone en conocimiento de la parte demandante, respuesta que obra en dato adjunto 0027.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5709247ea6b22a361786d56061e396d73fa3fceb96740bb6b258d4bee4deeb95**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTACONTRACTUAL

RADICADO: 05615400300220230086400

DEMANDANTE: CONTRASPORTE S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 056154003002-2023-00864-00

AUTO (S) No. 782 REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante memorial allegado el pasado 26 de abril del año que discurre, la parte demandante allega constancia de notificación por aviso realizada al señor LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO, enviada a la dirección electrónica tecnologias@precoltur.com.co.

La anterior notificación no puede tenerse como válida, en primer lugar porque está desconociendo lo indicado por este mismo Despacho el pasado 3 de abril del año que discurre, en el que claramente se le indicó que dicha dirección electrónica corresponde al empleador y por lo tanto la misma no puede definirse como de dominio del demandado, aunado a lo anterior cuando se trata de notificación electrónica no debe hacerse una mixtura de normas, pues si se hace de manera electrónica es conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se reitera lo ordenado en auto 495, en el que se indicó que los tramites tendientes a la notificación del señor LUIS FERNANDO OCAMPO, debe realizarse teniendo en cuenta los datos suministrados por SALUD TOTAL EPS, como propios y no a través de su empleador, para lo cual se concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abafc641c7cab8f2c5b07a31eb8a2f965a17b1d0a29a2fa92cf5d5780d323c2a**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC S.A.S
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00068-00
AUTO (I):	1044
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la FUNDACIÓN COOMEVA en contra de DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC S.A.S., DIANA PATRICIA GIL IDARRAGA Y NOÉ DE JESÚS GIL ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN COOMEVA demandó a DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC S.A.S., DIANA PATRICIA GIL IDARRAGA Y NOÉ DE JESÚS GIL ÁLVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE ELECTRONICO CON CERTIFICADO 0017531478

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$30.878.592), firmado el 19 de noviembre de 2021.
- b) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M.L.C. (\$3.585.010), por concepto de interés corriente, liquidados desde el 25 de marzo de 2023 hasta la presentación de la demanda.
- c) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados

mes a mes, desde el 27 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la FUNDACIÓN COOMEVA y en contra de DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC S.A.S., DIANA PATRICIA GIL IDARRAGA Y NOÉ DE JESÚS GIL ÁLVAREZ por los valores representados en el título valor.

Vinculado el demandado NOÉ GIL ÁLVAREZ, tal y como consta en dato adjunto 011 y la sociedad DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC SAS Y DIANA PATRICIA GIL IDARRAGA, desde el 4 de abril de 2024, según constancias obrantes en datos adjuntos 017 y 018, conforme lo estableció el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 remitiéndose la notificación electrónica a los emails informados al despacho tanto en el escrito de demanda como en memoriales posteriores, sin que, dentro de la oportunidad procesal, hicieran pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC S.A.S., DIANA PATRICIA GIL IDARRAGA Y NOÉ DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia

Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.800.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c89fa96b51fc30d79d6d20bbcb109262c7bd9fe2d717f5f28ea92cb9f590**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$250.000,00
TOTAL, COSTAS	\$250.000,00

Rionegro, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)


YESENIA PALACIO RUÍZ
Secretaria Ad - hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SA INC - SPA
DEMANDADOS:	JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO
RADICADO:	056154003-003-2023-00101-00
AUTO (IS):	788
ASUNTO:	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que, la liquidación de crédito, presentada el 28 de febrero de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la

¹ Archivo 018 del Expediente Digital.

ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88062647293fc53e87ab019a15ef6c268a3d210b82cc232b2d2319e348fad91**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADOS:	JUAN FERNANDO VALENCIA
RADICADO:	056154003-003-2023-00309-00
AUTO (S):	786
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 29 de enero de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffec84d716a69a63bbe281ecafeffd51233f8621fb5f649dad0752c8891f9e7**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00477-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: CESAR WINER VÁSQUEZ ZAPATA

ASUNTO: (S) No. 761 Incorpora y requiere

Se incorpora la constancia de envío de notificación realizada a los señores GERSON ORLANDO FONTECHA QUESADA Y CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA, sin embargo, revisadas la notificación realizada al señor VÁSQUEZ ZAPATA, se observa que se le indicó: “ *La contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico: rioj03cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co; perteneciente al Juzgado Quince Civil Municipal de oralidad de Medellín, dirección física del juzgado es CCarrera (sic) 47 No. 60-50 Rionegro- Antioquia, horario del despacho es de lunes a viernes de 8 a 12 y de 1 a 5 pm.*”, (subraya fuera de texto), lo que puede llevar a confusión del demandado y en consecuencia a la vulneración de su derecho de defensa, por ende no puede tenerse como válida la constancia de notificación electrónica frente al señor CESAR WINER VÁSQUEZ ZAPATA.

Por lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente el trámite de notificación a los demandados, ya sea como lo establece el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esto teniendo en cuenta que los demandados poseen dirección electrónica de notificación, sin que se admita la mixtura de las dos formas de notificación.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05692f32586983dd70ddb098c6ee67e334230c0e567508bd15f75597964f479**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	DANIELA MARÍN DUQUE
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00502-00
AUTO (I):	1043
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DANIELA MARIN DUQUE

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a la señora DANIELA MARIN DUQUE por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 002025824

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CAURENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$6.889.746), como saldo insoluto del capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 002026283

- a) Por la suma de SETECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$700.158), como saldo insoluto del capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DANIELA MARIN DUQUE, por los valores representados en el título valor.

Vinculada la demandada, desde el 3 de abril de 2024, conforme lo estableció para ese entonces el art. 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 remitiéndose la notificación electrónica a email informado en el escrito de demandada, sin que, dentro de la oportunidad procesal, hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DANIELA MARIN DUQUE, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$400.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0f72d66c80534868c2a8d92a1cefbac83398d2f37a8caa685c797cfbe1a1d2**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003003-2024-00088-00

DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI Y OTRO

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI

AUTO (S) 383 RECONOCE PERSONERÍA ORDENA ENTREGA TÍTULOS

Revisado el presente tramite se tiene lo siguiente:

- En memorial aportado el 1º de marzo del año que discurre se allega constancia de notificación electrónica realizada al demandado el 29 de febrero de 2024.
- El demandado actuando en causa propia allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, el 4 de marzo de 2024.
- El 13 de marzo del año que discurre, a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda y excepciones de mérito, allegando para ello el poder debidamente conferido.
- El 5 de abril de 2024 y 5 de mayo la parte demandada allega constancia de consignación de los cánones de arriendo a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Frente a lo anterior en primer lugar se tiene como válida la notificación realizada al demandado quien dentro del término establecido en el art. 391 del C.G.P., alegó excepciones previas a través de la interposición del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, razón por la cual por secretaria córrase el traslado de dicho recurso a la parte demandada conforme lo establecido en el art. 110 del C.G.P.

En segundo lugar se reconoce personería al doctor JUAN FERNANDO QUINTERO TORO, identificado con T.P. 199.695 del C.S.J., para que actúe como apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI, en los términos del poder conferido, esto de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

Por último, toda vez que en el presente caso no se ha desconocido la calidad de arrendatario a la parte demandante y del pago el canon de arrendamiento no está en discusión se ordena la entrega de los títulos judiciales que reposan en el despacho por concepto de cánones de arrendamiento que se han cancelado a través de la cuenta judicial a la parte demandante, para lo cual deberán informar a nombre de cuál de los dos demandantes debe emitirse la orden de pago.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9663481e6e5c532e3c5b80a1cb5f856114198f4bdf265454c6f106ae13ef606**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00178 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 784 ORDENA OFICIAR

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA EPS, TRANSUNION Y DATACRÉDITO a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos de la señora PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO, identificada con c.c. 43913.642; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos de la parte demandada, así como los datos que aparezcan de su empleador.

En el mismo sentido ofíciase respecto del señor FELIPE VILLADA RODRÍGUEZ, identificado con c.c. 15.387.599.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4208bfa89471b504f0899adc26872e22945f00fe0fa76c245264447f8f12f**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADO	CAMILA MANRIQUE OROZCO Y OTRO
RADICADO	05615-40-03-003-2024-00196-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 140 SENTENCIA VERBAL: 011
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

La sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demandó en calidad arrendador a los señores GERMAN DE JESUS TAMAYO VÁSQUEZ Y CAMILA MANRIQUE OROZCO para que previos los trámites de un proceso Verbal (sumario) de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la Carrera 52 B No. 37-5 Apto 1103 Torre 4 Torres del Campo con parqueadero No. 163 cuarto útil No. 21 del municipio de Rionegro, por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados del 30 de septiembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula primera del contrato, pero no se cumplió en los términos allí descritos.

Indicó que la demandada se encuentra en mora en el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento generados del 30 de septiembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, lo que da lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÀMITE Y REPLICA

Por auto del 7 de marzo de 2024, este despacho admitió la demanda, y se dispuso imprimir el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P, la notificación a los demandados y la advertencia de que para ser oído debían consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

El pasado 3 de abril del año que discurre, la parte demandante allega constancia de haber realizado la notificación electrónica a la parte demandada tal y como consta en el archivo 006 del expediente digital, cumplido ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada a los demandados el día 2 de abril de 2024 con los respectivos documentos y constancia de entrega de la notificación en el servidor de destino, sin que dentro del término de traslado se hubiesen pronunciado al respecto.

Luego, la falta de oposición a la demanda por la parte, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: *“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda no acreditó el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, no queda más que declarar la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento. y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del inmueble objeto de contrato.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. como arrendadora y los señores GERMAN DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ Y CAMILA MANRIQUE OROZCO como arrendatarios, sobre el inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Carrera 52 B No. 37-5 Apartamento 1103 Torre 4 Torres del Campo con Parqueadero No, 163, Cuarto Útil No. 1 del municipio de Rionegro (Ant.), por la

causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados 30 de septiembre 2023 al 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, los arrendatarios harán entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendador, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Policía correspondiente de la localidad, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

ecq

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719f601164e789595445aca231d6cca52ddd70f1e869f5a7abec1712202f4fab**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	ERIKA YOANA PATIÑO RAMÍREZ
RADICADO:	056154003-001-2022-00836-00
AUTO (S):	794
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 29 de febrero de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efddcea98975a2d8535da5e7dd3563f4c1af387ddd2cffe81d985a8bc1d8be92**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RCE
RADICADO No. 056154003001-2023-00268-00
DEMANDANTE: AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 785 tiene por notificado demandado y llamado en garantía

Mediante memorial obrante en adjunto 031 la parte demandante aporta la constancia de entrega de la notificación realizada al demandado BRANDON VERA CANO, la cual fue remitida al email brandonveracano39@gmail.com, desde el 20 de noviembre de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha, razón por la cual, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende notificado desde el 22 de noviembre de 2023, fecha desde la cual le empezó a correr el termino de traslado, habiéndose vencido este sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

De otro lado se tiene que el llamamiento en garantía fue notificado de manera electrónica a la sociedad MACRONET LTDA, al email admin@macronet-ltda.com, mediante correo remitido el 29 de enero de 2024 con acuse de recibo de la misma fecha, razón por la cual se tiene por notificado desde el 31 de enero de 2024, fecha desde la cual le empezó a correr el término del traslado sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio y una vez ejecutoriado el presente proceso pase a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f71750db1d4c4b82a7668a8973ca82c13016010b7f6f147b93df823325a6ba**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE LONDOÑO
DEMANDADOS:	LUÍS SANTIAGO LONDOÑO
RADICADO:	056154003-002-2020-00552-00
AUTO (S):	787
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 15 de marzo de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2670211d257c8a6465d6d9c8f1924161fb7e9fcdce82380ede7389abad6ab29**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	ALBEIRO DE JESÚS SELIS TORRES
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00635-00
AUTO (I):	1045
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra ALBEIRO DE JESÚS SELIS TORRES

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor ALBEIRO DE JESÚS SELIS TORRES por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 056001815

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$9.491.346), como saldo insoluto del capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 15 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegor libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ALBEIRO DE JESUS SELIS TORRES, por los valores representados en el título valor.

Mediante auto del 26 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente trámite en cumplimiento al acuerdo CSJANTA 23-110 del 23 de junio de 2023.

Vinculado el demandado, conforme lo estableció para ese entonces el art. 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 remitiéndose la notificación electrónica a email informado en memorial del 22 de agosto de 2023 y que obra en dato adjunto 0012, sin que, dentro de la oportunidad procesal, hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionero, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra ALBEIRO DE JESÚS SELIS TORRES, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$840.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5459aab4ba8c93445e3090326693a45d9282ad4428a4924a927a39ff1c6197a0**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANANDINA SA
DEMANDADOS:	JOSÉ MAURICIO PRIETO LEÓN
RADICADO:	056154003-002-2021-00637-00
AUTO (S):	792
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El 15 de enero de 2024, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó escrito que daba cuenta de la liquidación de crédito, la cual dio como resultado la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MLC (\$55.952.947,56).

Ahora bien, el 4 de abril del presente año se le corrió traslado a dicha liquidación de crédito, sin embargo, el día 29 del mismo mes y año, la parte demandante presenta una nueva liquidación de crédito aduciendo que la misma está actualizada, por un valor total de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.199.416,99).

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que los resultados del valor de las liquidaciones de crédito no solo tienen una diferencia abismal, sino que en la última liquidación no se avizoran imputación de abonos, sino que solo se indica el valor de un capital diferente al que se ordenó en el mandamiento de pago, liquidado al mes de abril de 2024, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, aclare la razón por la que la actualización de la liquidación de crédito arrojó dicho valor, explicando si la parte demandada ha realizado pagos parciales o la razón por la que el capital sobre el cual se realizó la liquidación corresponde a la suma de ONCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOS PESOS MLC (\$11.119.002), advirtiendo que debe reportar oportunamente los abonos a la obligación en las fechas en que se hayan realizado, acorde con lo normado en el artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd80cf866e6f32cd555274277557ffb4c4afcc4be3b20ada65366064e62dae**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AVIMEX DE COLOMBIA SAS
DEMANDADOS:	POTENTIA SAS
RADICADO:	056154003-002-2021-00974-00
AUTO (S):	791
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 3 de abril de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79fb291d38662dc24059c6e37d62e184016c13092fa3681abd7e7bb537a4efd**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	12F FINANZAS SAS
DEMANDADOS:	MARÍA LUCÍA CÁRDENAS PEDROZA
RADICADO:	056154003-002-2022-00793-00
AUTO (S):	795
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 13 de febrero de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09e2d6905b40be50bb8830915d1915df05731e41bead0b0fe0d834a38c73a5**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JOHAN CAMILO CARDONA MORENO
RADICADO:	056154003-002-2023-00043-00
AUTO (S):	793
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 29 de febrero de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95cf485ebc3fb60826e99712b745ce5e5120bc6e3666540035e3a07009e3cf38

Documento generado en 08/05/2024 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JULIANA MONTOYA BEDOYA Y OTRO
RADICADO:	056154003-002-2023-00076-00
AUTO (S):	790
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PONE EN CONOCIMIENTO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 1 de febrero de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por COLPENSIONES y la sociedad REDES HUMANAS SA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9646a3071fd9334b1923fe25664ece25402239f19c8a905558020cf90667b0**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>